

Mérida, Yucatán, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis. -----

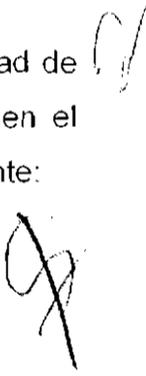
VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 02/014.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA RECIBOS DE NOMINA (SIC) DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEYA
CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2014 (SIC)”

SEGUNDO.- El día cinco de enero del año dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... 

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR
COPIA RECIBOS DE NOMINA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEYA DEL MES
DE NOVIEMBRE DE 2014 DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL
CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DENTRO DE LOS
DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA
RESOLUCIÓN...” 

TERCERO.- En fecha ocho de enero del año próximo pasado, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"1.- EL CONTENIDO DE LA NOMINA (SIC) DE 48 HOJAS TAMAÑO OFICIO DEL MUNICIPIO DE TEYA, CORRESPONDIENTE DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014, NO ESTAN (SIC) FIRMADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LA TESORERA Y LOS TRABAJADORES.

..."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día doce de enero del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha ocho del mes y año en cuestión, y anexo, mediante los cuales interpuso el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; siendo el caso, que del análisis efectuado a éste, no se pudo advertir con exactitud si su inconformidad radicaba en: 1) haber requerido la nómina firmada por los trabajadores y autoridades del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, y esta le fue puesta a su disposición sin que las contuviera, o bien, 2) no obstante que la documentación que le fuere entregada careciera de las firmas respectivas, sí corresponde a la requerida, y lo que pretende combatir es la ausencia de algún requisito de validez que a su juicio debiera contener la información, razón por la cual se le requirió para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, indicara si su inconformidad de la ausencia de firmas de la documentación que le fuera proporcionada, se ubicaba en el inciso 1) o 2); bajo el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tomaría contra la resolución que hubiere ordenado la entrega de información que a su juicio no correspondía a la peticionada.

QUINTO.- En fecha seis de febrero de dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el auto señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO.- Mediante proveído dictado el día veinte de febrero del año próximo pasado, se tuvo por presentado el recurrente con el escrito de fecha nueve del propio mes y año, y anexos, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por escrito del doce de enero del año dos mil quince, determinándose que su inconformidad radicaba contra la resolución que ordenare la entrega de la información que no correspondía a la peticionada; por lo que, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las

causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- En fecha veinticuatro de marzo del año inmediato anterior, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad, la notificación se efectuó por cédula el veinticinco del mismo mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO.- El día nueve de octubre del año dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha catorce de octubre de dos mil catorce y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO... TODA VEZ QUE SE EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL PARTICULAR, SIN EMBARGO EN RAZÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE REALIZARON NUEVAMENTE LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES...”

NOVENO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año que precede, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, toda vez que se advirtieron nuevos hechos y del análisis a las documentales se desprendió que existían elementos que podían facilitar la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz, se consideró procedente citar al C. [REDACTED] para que se apersonara el día viernes veintidós de mayo de dos mil quince de las 12:00 a las 12:30 horas, en el edificio de este Organismo Autónomo, con el objeto de ponerle a la vista las constancias referidas; asimismo, pese a la asistencia o no del particular, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, se le otorgó a éste un

DECIMOCUARTO.- El día veintiséis de enero de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 029, se notificó a las partes, el acuerdo citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio **02/014**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Teya, Yucatán, en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, se observa que el particular solicitó a la citada Autoridad la información siguiente: *copia de los recibos de nómina del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de noviembre del año dos mil catorce.*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha cinco de enero de dos mil quince emitió contestación a la solicitud descrita en el párrafo que precede, siendo que al estar inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día ocho del propio mes y año interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, la cual de conformidad al acuerdo de admisión resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió el Informe Justificado, y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, el marco jurídico aplicable, así como la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO

OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquellos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, toda vez que establece qué información es la que éstos, como mínimo, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los particulares.

En este sentido, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares; por lo tanto, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO

PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN



NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **El Tesorero Municipal** es el responsable de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, **así como de llevar la contabilidad del municipio y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones que reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED] es conocer los documentos que reflejen las erogaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Teya, Yucatán, con motivo de la nómina de todos los empleados correspondientes a la primera y segunda quincena de noviembre del año dos mil catorce, misma que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina** solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa**,

que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que integran dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Teya, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

SÉPTIMO.- Una vez definido el marco jurídico que regula la materia de la información solicitada, se procederá a la valoración de la conducta desplegada por la autoridad.

Del análisis efectuado a las referidas documentales, se advierte que la autoridad requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, quien a través del oficio sin número de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, entregó la información relativa a los recibos de nómina del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, correspondiente al mes de noviembre de dos mil catorce, motivo por el cual la obligada en fecha cinco de enero del año próximo pasado emitió la determinación respectiva, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante *la copia de los recibos de nómina del Ayuntamiento de Teya, Yucatán*, misma, que fue entregada en la fecha antes señalada al recurrente, pues así se advierte de la propia constancia, ya que en la parte inferior se visualiza la firma de recibido del C. [REDACTED] [REDACTED] siendo, que del estudio efectuado a las documentales que ordenare poner a disposición del hoy inconforme consistentes en:

- a) Copia de la nómina del Departamento de Presidencia, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de tres fojas útiles.
- b) Copia de la nómina del Departamento de Cabildo, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de tres fojas útiles.
- c) Copia de la nómina del Departamento de Tesorería, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de una

foja útil.

- d) Copia de la nómina del Departamento de Contabilidad, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil.
- e) Copia de la nómina del Departamento Jurídico, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de dos fojas útiles.
- f) Copia de la nómina del Departamento Salud y Bienestar Social, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de cinco fojas útiles.
- g) Copia de la nómina del Departamento Dif Municipal, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de cinco fojas útiles.
- h) Copia de la nómina del Departamento Dif Cimay, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de tres fojas útiles.
- i) Copia de la nómina del Departamento de Protección Civil, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de dos fojas útiles.
- j) Copia de la nómina del Departamento de Servicios Públicos, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil.
- k) Copia de la nómina del Departamento de Alumbrado Público, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil.
- l) Copia de la nómina del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de diez fojas útiles.
- m) Copia de la nómina del Departamento de Agua Potable, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil.
- n) Copia de la nómina del Departamento de Aseo Urbano, correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, constante de una foja útil.

causó incertidumbre al particular.

No se omite manifestar, que de la consulta realizada a los autos del presente expediente, se observa que entre las constancias de Ley remitidas por la Unidad de Acceso compelida, adjuntas a su Informe Justificado, obra la copia simple de la resolución de fecha cinco de enero de dos mil quince, constante de tres fojas útiles, en cuya última hoja ostenta en la parte inferior el apartado "ACUSE DE RECIBO" junto con la leyenda: *Recibí original de la presente resolución a las 18:50 horas del día 05 de Enero de 2015. Acompañada de copias simples de documentos, así como el nombre del C. [REDACTED] y su firma de conformidad; asimismo, entre las diversas manifestaciones que plasmara el hoy inconforme en su recurso de inconformidad, se advierte: "el contenido de la nómina de 48 hojas tamaño oficio del municipio de Teya, correspondiente de la segunda quincena del mes de noviembre de 2014, no están firmadas por el Presidente Municipal, la Tesorera y los trabajadores..."*

Ahora, del análisis efectuado a las manifestaciones previamente trascritas, se discurre que la nómina a la que hace alusión el impetrante es la que le fuera entregada, y que ésta corresponde a la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil catorce, esto es, como ya ha quedado establecido comprende parte de la solicitada, y por ende, se colige que satisface su pretensión solamente en cuanto a la segunda quincena del mes de noviembre, máxime que no se advierte que se inconformara del contenido de la nómina en cuestión, sino únicamente de elementos de los cuales carece, como las firmas; argumentos que no son materia de estudio del derecho de acceso a la información, toda vez que el objeto de éste consiste en que los ciudadanos obtengan información pública que obra en poder de los sujetos obligados, la cual será proporcionada por éstos -salvo excepciones de ley- **en el estado en que se encuentre**, lo que no incluye su procesamiento ni presentarla conforme al interés del solicitante, según estipula el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por lo tanto, si la documentación entregada corresponde a parte de la requerida por el particular en su solicitud, se considerará que es la de su interés independientemente de que adolezca de otros datos de forma que debiera contener; verbigracia, si un solicitante requiere una factura determinada, la autoridad la entrega, y el ciudadano avista que la misma carece de algún requisito fiscal que considere debe tener, no podrá impugnar a través del Recurso de

Inconformidad la falta de entrega de la información, pues ésta sí le fue entregada tal y como se encontró en los archivos del sujeto obligado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral previamente invocado; sin embargo, el particular podrá acudir a las instancias encargadas de verificar las formalidades que los documentos deben contener, lo cual ya no compete al Recurso de Inconformidad previsto por la Ley de la materia.

OCTAVO.- Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que en virtud de la interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, realizó diversas gestiones para atender lo solicitado en el presente asunto; empero, no se procederá a su estudio, pues éstas versan en cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su Informe Justificado, que no forman parte de la litis del presente Medio de Impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha cinco de enero de dos mil quince), sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por **analogía**:

**“NOVENA ÉPOCA
NO. REGISTRO: 192791
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
X, DICIEMBRE DE 1999
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 2A./J. 123/99
PÁGINA: 190**

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER

LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.

De igual manera, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no se desprende que la intención de la Unidad de Acceso obligada, sea cesar los efectos del acto reclamado, ya que del análisis efectuado a ellas, no se observa que hubiere emitido resolución alguna a través de la cual pusiera a disposición del hoy inconforme la información faltante, esto es, la inherente la nómina del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Apoya a lo anterior el Criterio marcado con el número **25/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **“INFORME JUSTIFICADO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE JUSTIFIQUE Y DEFIENDA EL ORIGEN DEL ACTO RECLAMADO.”**

NOVENO.- En merito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar la resolución** emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera nuevamente al Tesorero Municipal**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *los recibos de nómina del Ayuntamiento de Teya, Yucatán, correspondientes a la primera quincena de noviembre del año dos mil catorce*, y la entregue, o en bien, motive su inexistencia.
- **Emita** resolución en la que ordene la entrega de la información peticionada por el impetrante, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.

